



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3094/2025**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3094/2025

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de
Servicios Legales
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito información respecto en que unidad administrativa puede tramitar el incidente de reconocimiento de inocencia.

“No expreso sus motivos de inconformidad de manera acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia”



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la prevención.

Palabras clave:

Prevención, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3094/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3094/2025

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3094/2025**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161725001575, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“He ido a defensoría pública y varios organismos del mismo tribunal y nadie me ha podido dar una respuesta. Fui condenado por el delito de violencia familiar mediante la carpeta judicial 010/1195/2022, y tomo ejecución mediante el juzgado tercero de ejecución de sentencias penales con sede en el reclusorio oriente. Según los artículos 486-489 del CNPP, para tramitar el incidente de reconocimiento de inocencia se debe hacer la petición al tribunal de alzada que fuese competente para saber del recurso de apelación. En ese sentido, quisiera pedir la

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

información pública sobre el domicilio, nombre y demás información pertinente que me ayude a identificar el tribunal de alzada competente para el inicio del incidente de reconocimiento de inocencia. Sin más, muchas gracias.” (Sic)

2. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

Memorándum: DGSL/ET/135/2025, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales

“...

Al respecto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5 y 32 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7 fracción XIX, inciso B y 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, numerales 2.7 y 2.10 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales; después de un análisis exhaustivo de la petición que nos ocupa, se deduce que esta Dirección General de Servicios Legales es competente para atender la misma. Lo anterior en virtud de que la solicitud formulada encuentra correspondencia con las facultades de la Dirección General de Servicios Legales la cual, a través de la Dirección de Defensoría Pública, prestar a los habitantes de la Ciudad de México y a quienes transiten por su territorio, cuando sea procedente, los servicios gratuitos de orientación, asesoría, patrocinio y asistencia jurídica en las materias penal, civil, mercantil y familiar.

No obstante del análisis de la solicitud, se deduce que no se trata de una Solicitud de Acceso a la Información Pública dado que la misma no corresponde al requerimiento de algún documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico que, consista en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de esta Unidad Administrativa, sus personas servidoras públicas e integrantes.

Se sostiene lo anterior ya que, de la lectura de las preguntas formuladas, con claridad se advierte que la persona solicitante desea conocer cuestiones relacionadas al derecho de orientación, asesoría y asistencia jurídica gratuita, así como ejecución de pena y tramite de incidente de reconocimiento de inocencia, por tal motivo, se concluye que, la presente solicitud no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley en consulta, puesto que lo requerido por la persona consultante no constituye información documentada, generada, obtenida, adquirida, transformada o que detente esta Unidad Administrativa, con motivo en ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones establecidas en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sino que busca obtener una asesoría jurídica, relacionada a la materia penal.
...” (Sic)

3. El primero de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Fui a esa defensoría pública y me mandaron con el juez de ejecución, ahí promovi el incidente porque dicha defensoría no me quiso ayudar y me lo negaron. Ya después de estar investigando por todo el complejo judicial de niños héroes esta es la respuesta: Se tramita en la OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, dirigido al C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

ERA ESO LO QUE PREGUNTABA.” (Sic)

4. Por acuerdo del seis de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Manifieste sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán de estar acorde con la respuesta y con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló ***“Fui a esa defensoría pública y me mandaron con el juez de ejecución, ahí promoví el incidente porque dicha defensoría no me quiso ayudar y me lo negaron. Ya después de estar investigando por todo el complejo judicial de niños héroes esta es la respuesta: Se tramita en la OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, dirigido al C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO. ERA ESO LO QUE PREGUNTABA. (Sic)***

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advierte que no queda clara su causa de pedir, debido a que se observó que la parte recurrente no realizó manifestaciones respecto de los cuales se informara con el contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sino que se enfoca en quejarse de la **falta de apoyo por parte de la defensoría pública**, y de que **tuvo que investigar por su cuenta** para saber a dónde debía dirigir su trámite, el cual ya fue ingresado en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México.

Manifestaciones que son improcedentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

En consecuencia, no quedaron claras las causas que motivaron a la parte recurrente a interponer el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del seis de octubre de dos mil veinticinco, **se le previno** para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando de qué forma o que parte de la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del nueve al quince de octubre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.